

VIEDMA, 24 de agosto de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**TACACHO, JORGE HERNÁN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ", Expte. VI-01002-L-2023, para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que llegan estos autos al Acuerdo con el fin de resolver sobre la impugnación efectuada por los apoderados de la parte actora a la liquidación practicada por la accionada.

Que para ello resulta necesario dirimir la controversia existente sobre la aplicación de las disposiciones del inc. b del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que mediante sentencia de fecha 07.08.26 dictada en el expediente VI-00739-L-2023 caratulado "QUINTREQUEO, AIRON DAVID Y OTROS C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/INAPLICABILIDAD DE LEY", el Superior Tribunal de Justicia textualmente dijo: "...corresponde adelantar que asiste razón a la recurrente en cuanto denuncia el apartamiento de la doctrina legal establecida en el precedente "Machin" (Se. 24/24), en materia de capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN. En dicho precedente, este Superior Tribunal estableció que corresponde, en principio, la capitalización de intereses a partir del momento en que se notifica la demanda, conforme lo dispone la norma citada. Ello, sin perjuicio del examen posterior que corresponde efectuar en la etapa de liquidación respecto de la razonabilidad del resultado económico que arroje su aplicación. En efecto, la doctrina legal allí fijada reconoce que el anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) del CCyCN constituye una excepción legalmente admitida al principio general de prohibición de intereses sobre intereses, en tanto encuentra fundamento en la necesidad de resarcir el perjuicio derivado de la mora. Sin embargo, dicha admisión no resulta absoluta, pues aun en los supuestos en que la capitalización es procedente, su aplicación puede resultar incompatible con el ordenamiento jurídico cuando conduzca a un resultado usurario o manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. En tal sentido, "Machin" precisó que la determinación de esa eventual afectación no puede efectuarse en abstracto, sino que requiere considerar el resultado concreto al que se arriba mediante la liquidación del crédito, oportunidad en la que el juzgador se encuentra en condiciones de valorar si la capitalización conserva una finalidad

resarcitoria legítima o si deriva en un supuesto de abuso contrario a los límites impuestos por los arts. 10 y 771 del CCyCN, así como a la prohibición de la usura contenida en el art. 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Que el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Facultades Judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

Que bajo tales premisas, y sin perjuicio de las opiniones vertidas por cada uno de los Jueces en el expediente "QUINTREQUEO", se advierte que las partes no han arrimado a estos autos la prueba necesaria que permita inferir que con la aplicación de la tasa prevista en el precedente "MACHIN", se supere el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, conforme los términos del artículo 771 antes mencionado. Consecuentemente, no se observan en este caso razones suficientes que permitan dejar sin efecto la aplicación de la capitalización dispuesta por el artículo 770 inc. b) del CCyCN.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación formulada y, habiendo sido practicada en legal forma, aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho la liquidación presentada por la parte actora.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la impugnación formulada y aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho la liquidación practicada por la parte actora en la suma de \$62.663.567,32 en concepto de capital e intereses al 30.06.26.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.